

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diez de mayo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por SIXTA TULIA LASKAD REDONDO, contra: COLPENSIONES y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 18 de marzo de la presente anualidad, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Colpensiones. Ante lo cual, quien apodera a la referida entidad presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyos argumentos descansan en debe aplicarse el Art. 307 del Código General del Proceso, el Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, indicando que no puede iniciarse un proceso ejecutivo en contra de una entidad pública, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, por lo que según ese mandato legal la entidad Colpensiones cuenta con dicho plazo para dar cumplimiento al fallo condenatorio cuya ejecución se deprecó. Igualmente, hizo referencia a la medida cautelar, manifestando que los recursos que se encuentran depositados en cuentas bancarias de la parte pasiva hacen parte del sistema general de pensiones, por lo tanto, son de naturaleza inembargables.

Para resolver lo planteado por la parte pasiva, sea lo primero advertir, que una vez producida la sentencia ordinaria de índole condenatoria la normatividad aplicable por analogía (Art. 145 CPTSS) es la consagrada en el Art. 306 del Código General del Proceso, la cual contiene la orden de ejecución -en este caso- para el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, intereses moratorios y las costas del proceso, con deducción de los aportes a salud, a la que fue objeto de condena la entidad demandada Colpensiones, contenida la misma en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020.

El artículo 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución contra entidades de derecho público, proclama: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Esta norma si bien es cierto que es aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS, no lo es menos, que la misma hace alusión a la Nación y a una entidad territorial, para ello, ha de indagarse qué clase de entidad es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Según lo normado en el Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 se creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Posteriormente, se cambió la naturaleza jurídica de dicha entidad, al tenor de lo regulado en el Art. 1º del Decreto 4121 del 2 de noviembre de 2011, al disponerse: *“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiese la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.”*

No sobra señalar, que el cambio de naturaleza fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-965 del 21 de noviembre de 2012, al declarar la exequibilidad del Decreto 4121 de 2011.

En ese sentido, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones una empresa industrial y comercial del estado, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, no cumple con la directriz del Art. 307 del Código General del Proceso, dado que no se trata de la Nación, ni de una entidad territorial, entendiéndose como tal, las personas jurídicas de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses. Son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas.

Con relación a este tema, ha de traerse a colación lo dispuesto en la Sentencia de Tutela T-048 del 08 de febrero de 2019, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, donde expuso:

“Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna.”.

Igualmente se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL9627-2019, del 03 de julio de 2019, radicado interno 56.328, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, donde se adujo:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.”.

De otro lado, la Ley 2008 de 2019, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”, reguló en su Art. 98 que “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”.

Atendiendo a su tenor literal, la citada disposición en ninguno de sus apartes contraviene la facultad para que se inicie la ejecución en contra de entidades distintas a la Nación o una entidad territorial, esto es, en aplicación a lo normado en el Art. 306 del C.G.P., solamente reguló y amplió el espectro para el pago de las condenas judiciales relacionadas al sistema de

seguridad social integral, incluyendo para ello a las entidades del orden central y las descentralizadas por servicio, cuyo término se fijó en armonía con el artículo 307 ibídem. Lo anterior, no implicó *per se*, modificación alguna a la estructura de esta norma.

En lo que respecta a la medida cautelar, se advierte la improcedencia del recurso debido a que en el auto de mandamiento ejecutivo no se decretó cautela alguna.

En otro orden de cosas, el apoderado judicial de la parte activa, peticionó la adición al auto de fecha 16 de abril de 2021, anunciando *“que la parte interesada cumplió debidamente la carga procesal impuesta por el despacho, suministrando debidamente la información de las entidades financieras, es decir, las precitadas anteriormente, pero el despacho omitió decretar y/o acceder al embargo sobre todas sino concedió sólo una (1) sola entidad sin una justa causal y/o razón motivada...”*.

El artículo 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1° y 3°: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

En el caso analizado, se equivoca el apoderado judicial de la demandante al solicitar la adición de la providencia, debido a que, al momento de tomar la decisión frente a la medida cautelar sobre los bienes de la entidad demandada Colpensiones, se cumplió lo normado en el Art. 101 del CPTSS que dispone **“el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”**; y de igual manera se acató en forma analógica el inciso 3° del Art. 599 del Código General del Proceso, que apunta **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;...”** (negrillas y subrayas fuera de los textos). De tal suerte que, en los años que lleva funcionando Colpensiones hasta la fecha, no se ha presentado hecho alguno de iliquidez en las cuentas del Banco de Occidente donde se manejan recursos del sistema de seguridad social en pensión, por lo que sería innecesario pretender embargar distintas cuentas en diversas entidades bancarias, ya que estaríamos ad-ports de un exceso de medidas cautelares. Así las cosas, no se abre paso la adición propalada.

En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso expuesto por la parte demandada, debido a que tanto el extinto Instituto de Seguros Sociales como la sucesora procesal Colpensiones, son empresas industriales y comerciales del estado, de manera que no le es aplicable la preceptiva del Art. 307 del Código General del Proceso.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo en virtud de lo reglado en el numeral 8° del Art. 65 del CPTSS.

Por último, al observarse que la parte demandada confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, a fin de ejercer la representación judicial de la entidad demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura

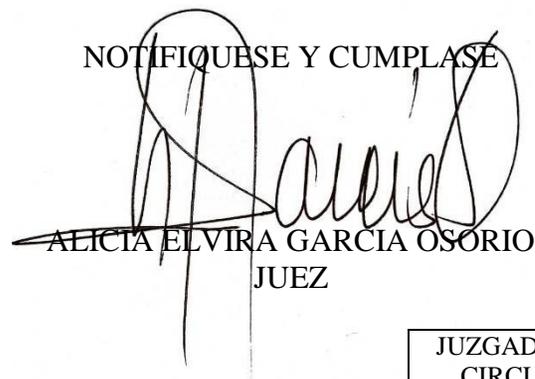
pública N° 3371 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C. Asimismo se tendrá a la Dra. Grace Alexandra Mendoza Ahumada, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar por improcedente el recurso frente a la medida cautelar, debido a que en el auto de mandamiento ejecutivo no se decretó cautela alguna.
3. Conceder el recurso subsidiario de apelación en efecto suspensivo, en atención a lo normado en el artículo 65 del CPTSS, en consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente al Magistrado Ponente de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Jesús R. Balaguera Torné, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.
4. Negar por improcedente la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones de este auto.
5. Tener a la entidad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, para ejercer la representación judicial de la entidad demandada Colpensiones. Asimismo, se acepta a la Dra. Grace Alexandra Mendoza Ahumada, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11 de mayo de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 79 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
